



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0592/2020

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE
EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de septiembre
de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0592/2020.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el *cuatro de marzo de dos mil veinte*, remitido
a esta Sala al día hábil siguiente, ***** , en
su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada
***** ,
demandó de la autoridad al rubro señalada, la nulidad del acto
administrativo que precisó en los siguientes términos:

IV.- ACTOS IMPUGNADOS.

La resolución dictada por el *Director de Planeación y
Evaluación del Instituto de Educación de Aguascalientes de
fecha 10 de febrero de 2020*. Mediante el cual niega la procedencia de
la solicitud de Actualización del Plan y Programas de Estudio del
*Acuerdo de Incorporación No. ***** de fecha 15 de junio de 2013
en el que se otorga Reconocimiento de Validez Oficial de "*****
*****", (Plan Propio)", Modalidad Mixta, Periodicidad Trimestral.

II. Mediante proveído del *cuatro de junio de dos mil veinte*,
se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y
ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por acuerdo del *once de agosto de dos mil veinte*, se tuvo
a la autoridad demandada contestando la demanda, se recibieron las
pruebas ofrecidas y se señaló fecha de audiencia de juicio.

IV. Audiencia de juicio celebrada el *ocho de septiembre de dos mil veinte*, en la cual se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo **tercero** de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, dado que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que en concepto de la actora le causan agravios en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada con el original de la resolución administrativa contenida en el oficio ********* de fecha *diez de febrero de dos mil veinte*, emitida por el Director General de Planeación y Evaluación del Instituto de Educación de Aguascalientes, mediante el cual resuelve **negar la solicitud de Actualización del Plan y Programas de estudios del Acuerdo de Incorporación No. ****** de fecha *quince de junio de dos mil trece*, en el que se otorga Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de ********* ********* (Plan Propio), modalidad **mixta, periodicidad trimestral**; misma que obra a fojas *100 a 117* de los autos.

DOCUMENTAL PÚBLICA que fue acompañada a la demanda, por lo que, al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0592/2020

TERCERO. Al no advertirse que se actualice causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la autoridad demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Del PRIMERO de los conceptos de nulidad expuestos en el escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora, hace valer los siguientes argumentos:

Que la resolución combatida es ilegal, pues tiene su principal fundamento en actuaciones que fueron desahogadas ilegalmente, atendiendo a que el *veintidós de marzo de dos mil diecinueve*, la Sala Administrativa dictó sentencia en la que se declaró la nulidad de la resolución que niega la actualización del Reconocimiento de Validez Oficial otorgado mediante acuerdo **** y se ordenó la reposición del procedimiento para los efectos de que se decretara un término probatorio de cinco días y se diera un periodo de alegatos a las partes a fin de no vulnerar su derecho de defensa, agregando que uno de los argumentos principales por los que se concedió la nulidad, fue el hecho de que la resolución primigenia se sustentó en un dictamen de la Comisión de Educación Media que nunca se le dio a conocer, generándole dice, un evidente estado de indefensión.

Señala que lo anterior es relevante, en el sentido de que para reparar el agravio resultante y cumplir con la sentencia dictada por la Sala Administrativa, la autoridad responsable debía dictar

acuerdo mediante el cual dejara sin efecto la resolución, hacer del conocimiento de la parte actora el dictamen de la Comisión de Educación Media, dictado en la sesión de fecha 25 de mayo de 2018 y posteriormente abrir un periodo probatorio, y en términos del artículo 55 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, concluir con la etapa de alegatos, como dice, fue ordenado por esta autoridad jurisdiccional.

Que contrario a lo anterior, la autoridad demandada el *veinte de noviembre de dos mil diecinueve*, emitió un requerimiento que le fue notificado al día siguiente, a través del oficio ***** mediante el cual se le solicitaba que cumpliera con acciones que ya habían sido desahogadas con anterioridad, además de que dice, se adicionaron aspectos que no eran materia del procedimiento, en el tiempo en que se hizo la solicitud y se dictó la primera resolución.

Agrega que el *diecinueve de julio de dos mil diecinueve*[SIC, *veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve*] contestó el referido requerimiento; insistiendo en cuestiones que no eran materia del cumplimiento.

Que en cuanto a la sesión y dictamen de la Comisión Estatal de Educación Media, de fecha *veinticinco de mayo de dos mil dieciocho*, nunca se le notificó ni se le dio vista, por lo que dice, acudió a las instalaciones de la autoridad demandada a solicitar el expediente, mismo que le fue proporcionado, y que dicho dictamen no obraba en el referido expediente, y que la autoridad responsable, optó por citar nuevamente a la Comisión Estatal de Educación Media, a fin de dictaminar sobre el caso.

Sigue narrando que, pese a lo ilegal de la mencionada actuación, el hecho de que la mencionada comisión dictara nuevas determinaciones con base en los ilegales requerimientos realizados en exceso del cumplimiento de la sentencia, dice, agrava la legalidad de la resolución en su perjuicio.

Que la autoridad demandada, funda su resolución en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0592/2020

esas tres actuaciones obtenidas en forma ilegal, generándole un evidente agravio.

Agrega que, de la resolución que se combate, la autoridad demandada concluye que la parte actora incumple con dos requisitos, el primero de ellos, que no se autorizó por parte de la Comisión Estatal de Educación Media la mencionada actualización, habiéndose dado el procedimiento como si se tratara de la solicitud de un nuevo Reconocimiento de Validez Oficial; y, en segundo lugar, que el supuesto dictamen de la comisión dice, es una actuación novedosa que excede el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente ***** de esta Sala, aduciendo, que es un elemento ilegal que no debió ser considerado para la resolución combatida.

Dichos argumentos son FUNDADOS.

Ello es así, pues del análisis de la sentencia definitiva, dictada dentro de los autos del expediente ***** , del índice de esta Sala Administrativa, emitida el *veintidós de marzo de dos mil diecinueve*, particularmente de sus Considerandos QUINTO y SEXTO, se desprende que al pronunciarse en relación a la nulidad propuesta por la hoy parte actora, esta autoridad jurisdiccional, resolvió lo siguiente:

“QUINTO. [...]

De los argumentos expuestos por el demandante, se estudian en primer término, los contenidos en el SEXTO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, que se refieren a vicios en el procedimiento administrativo, pues de resultar fundados, traerían como consecuencia la reposición del procedimiento, dejando insubsistentes las actuaciones posteriores a aquélla etapa que se reponga.

En dicho conceptos de violación, refiere el actor, en esencia, lo siguiente:

i. *Que lo resuelto en el recurso de revisión al referirse al agravio séptimo, le causa a su representada un estado de indefensión, ya que se concreta a transcribir el artículo 77 de la Ley de Educación del Estado, argumentando que con tal transcripción se acredita no haber violado el derecho de garantía de Audiencia;*

ii. *Que en consecuencia, existe una falta de congruencia con la causa de pedir en el agravio y la falta de fundamentación y motivación, al resolver en ese sentido, lo que le causa indefensión;*

iii. Que se pretende fundar la decisión contenida en la resolución del recurso y la primigenia, mediante supuesto dictamen de la Comisión Estatal de Educación Media, *sin que obre en los resultados ni en ninguna parte de las resoluciones razón alguna de la existencia del acta de cesión de la comisión mencionada, así como tampoco se le notificó el supuesto dictamen*, negando lisa y llanamente que se le haya mostrado el dictamen de la referida comisión en donde conste la firma de los asistentes a la sesión, así como el quórum y la votación del mismo, *violando con ello la oportunidad de audiencia*.

Son esencialmente *fundados* dichos argumentos, en virtud de lo que disponen los artículos 10, 11, 50 fracción II y 55 de la Ley del Procedimiento Administrativo que disponen:

“ARTICULO 10.- Las disposiciones de este título son aplicables a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa estatal y municipal, cuando dichos actos produzcan efectos en la esfera jurídica de los particulares.

“ARTICULO 11.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, audiencia, celeridad, eficiencia, legalidad, publicidad y buena fe.”

“ARTICULO 50.- El instructor del expediente acordará la apertura de un período de pruebas, en los siguientes supuestos:

I.- Cuando la naturaleza del asunto así lo exija y lo establezcan las leyes correspondientes; o

II.- Cuando la autoridad competente que esté conociendo de la tramitación de un procedimiento, no tenga por ciertos los hechos señalados por los interesados, siempre que se apoye en circunstancias debidamente fundadas y motivadas.

...”

“ARTICULO 55.- Antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, por un plazo de cinco días hábiles, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución.”

De los preceptos antes mencionados se desprende que la actuación de cualquier autoridad administrativa del Estado debe ajustarse, entre otros, a los principios de audiencia y publicidad, que consisten en dar a conocer al particular interesado aquellos elementos que obren en el procedimiento administrativo a fin de que pueda alegar y ofrecer pruebas en su favor, y de manera particular, cuando la autoridad que esté conociendo del procedimiento no tenga por ciertos los hechos señalados por el interesado.

No pasa inadvertido que el Acuerdo numero 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudio ni el acuerdo 445 por el que se conceptualizan y definen para la Educación Media Superior las opciones educativas en las diferentes modalidades así como tampoco el Acuerdo Secretarial Número 450 por el que se establecen los Lineamientos que regulan los servicios particulares que brindan las distintas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0592/2020

opciones educativas en el tipo medio superior, ni el Acuerdo por el que se crea la Comisión Estatal de Educación Media, así como tampoco la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado, nada establecen respecto de los pasos a seguir cuando, con base en el dictamen u opinión no favorable para el particular, que emita la Comisión Estatal de Educación Media, la autoridad administrativa competente que conozca del procedimiento emita la resolución prevista en dicha normatividad.

En ese caso, se está en presencia de que con base en un documento *exhibido por un tercero* con posterioridad a la petición y del cual *el peticionario desconoce su contenido*, no se tiene al particular por cumpliendo los requisitos para la actualización del Plan y Programas de Estudios solicitado.

Es decir, se tiene al solicitante por no cumpliendo los requisitos necesarios para la actualización del Plan y Programas de Estudios solicitado, con base en una prueba que el peticionario *no tuvo la oportunidad de conocer ni de desvirtuar*, ya que no se puso en conocimiento del solicitante, provocando que la autoridad no tuviera por ciertos los hechos del particular relativos al cumplimiento de los requisitos necesarios para la actualización del Plan y Programas de Estudios en cuestión.

En consecuencia, resultan aplicables los artículos 10, 11, 50 fracción II y 55 de la Ley del Procedimiento Administrativo que regulan los procedimientos administrativos en el Estado, que establecen que para el supuesto de que cuando la autoridad que este conociendo del procedimiento no tenga por ciertos los hechos señalados por el interesado, como es el caso, lo procedente es que *antes de dictar resolución* el peticionario conozca los elementos de prueba que obran en el expediente administrativo.

Ello, al considerarse que el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Educación Media, es un documento ofrecido por un tercero auxiliar de la autoridad.

Por lo que, es necesario que se permita a la particular la preparación de sus pruebas y alegatos que habrán de desahogarse en el periodo que al efecto se abra conforme a lo dispuesto en los preceptos legales citados, a fin de que el peticionario pueda ofrecer pruebas tendientes a demostrar que sí cumple con esos requisitos para la actualización del Plan y Programas de Estudios, por lo que al no haberlo hecho así, la resolución impugnada, transgrede lo dispuesto en los numerales 10, 11, 50 fracción II y 55 de la Ley del Procedimiento Administrativo en mención, al haber omitido el procedimiento ahí previsto, dejando en estado de indefensión al particular, ya que no existe en autos constancia de que se le haya notificado, previo al dictado de la resolución definitiva, el acuerdo de la Comisión Estatal de Educación Media, lo cual debió acontecer dentro del procedimiento administrativo, previo a la emisión de la resolución definitiva.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la novena época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 21 del tomo VII, de abril de mil novecientos noventa y ocho, cuyo rubro y texto dicen:

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL. La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado *pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto”.*

Al haber actuado la autoridad en los términos que lo hizo violó en perjuicio del demandante su derecho de audiencia.

Como corolario de lo anterior, y al resultar *fundados los conceptos de nulidad expresados por la demandante, relativo a violaciones procedimentales que provocan que se deba reponer el procedimiento*, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo, respecto a la nulidad de la resolución impugnada por vicios en el procedimiento.

Sin que pase desapercibido para esta Sala el que en los diversos conceptos de nulidad que no se estudiaron, así como en los agravios realizados por el quejoso en el recurso de revisión, se hicieron valer diversos argumentos que combaten cuestiones de fondo de la resolución definitiva, sin embargo, el estudio de los conceptos de anulación que determinen la nulidad del acto, debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el accionante, inclusive los que se refieren a competencia.

Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho humano contenido en el artículo [17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de esta Sala se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado nulo.

Afirmándose que los conceptos de nulidad analizados le otorgan mayor beneficio, pues en el caso se le está permitiendo refutar por medio de pruebas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0592/2020

y alegatos, la causa principal por la que la demandada resolvió contrariamente a los intereses del demandante.

SEXTO.- Al ser fundado el concepto de nulidad expresado por la demandante, conforme al análisis de los razonamientos realizados en el Considerando anterior, con fundamento en el artículo 62 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada de fecha seis de junio del dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Planeación y Evaluación del Instituto de Educación de Aguascalientes, mediante la cual **niega la solicitud de Actualización del Plan y Programas de estudios del Acuerdo de Incorporación No. ****** de fecha quince de junio de dos mil trece, en el que se otorga Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de ***** (Plan Propio), modalidad mixta, periodicidad trimestral; **PARA EL EFECTO**, de que se deje insubsistente la misma y **se reponga el procedimiento administrativo a fin de que se abra el periodo probatorio y de alegatos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 fracción II y 55 de la Ley del Procedimiento Administrativo, para que el peticionario, en su caso, pueda ofrecer las pruebas que a su parte corresponde que acrediten los requisitos que en opinión de la Comisión Estatal de Educación Media no se cumplen, y alegar lo que a sus intereses convenga.**
[...].”

De la transcripción anterior, se advierte que los efectos de la referida resolución, respecto de la cual la autoridad demandada emitió la que ahora se impugna, fueron que se dejara insubsistente la resolución impugnada de fecha seis de junio del dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Planeación y Evaluación del Instituto de Educación de Aguascalientes, mediante la cual **niega la solicitud de Actualización del Plan y Programas de estudios del Acuerdo de Incorporación No. ****** de fecha quince de junio de dos mil trece, en el que se otorga Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de ***** (Plan Propio), modalidad mixta, periodicidad trimestral; y se repusiera el procedimiento administrativo a fin de que se abriera el periodo probatorio y de alegatos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 fracción II y 55 de la Ley del Procedimiento Administrativo, para que el peticionario, en su caso, pudiera ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, que acrediten los requisitos que en opinión de la Comisión Estatal de Educación Media no se cumplen, y alegar lo que a sus intereses conviniera.

En tal sentido, la autoridad demandada en

cumplimiento a dicha sentencia, debió decretar al reponer el procedimiento, se notificara a la parte actora el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Educación Media de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho -documento ofrecido por un tercero auxiliar de la autoridad-, a fin de que el peticionario conociera todos los elementos de prueba que obra en el expediente administrativo, y una vez notificado de dicho acuerdo, se apertura un periodo probatorio conforme a lo dispuesto en los preceptos legales citados, permitiendo a la hoy parte actora, la preparación de sus pruebas y alegatos, a fin de que la peticionaria pudiera ofrecer pruebas tendientes a demostrar que sí cumplía con los requisitos que, la Comisión Estatal de Educación Media, actualmente denominada Comisión Estatal para la Planeación de Educación Media Superior, consideró no acreditados, para emitir el dictamen *no favorable*, en el que se basó la autoridad demandada para negar la actualización del Plan y Programas de Estudio solicitada por la accionante.

Sin embargo, de la resolución ahora impugnada, particularmente de los Considerandos identificados con los cardinales **19 a 30** -fojas 107 vuelta a 111 vuelta de los autos-, se obtiene que la autoridad demandada, el *primero de noviembre de dos mil diecinueve*, hizo del conocimiento de la hoy parte actora, a través de su apoderado legal, que le otorgaba un término de *cinco días hábiles*, para que presentara ante la referida autoridad, la documentación que considerara pertinente, con motivo de la reposición del procedimiento administrativo dictado en la sentencia definitiva que pretendía cumplir -emitida en los autos del expediente ***** del índice de esta Sala-.

Agrega la autoridad en el Considerando identificado con el cardinal 21, que existe evidencia de que el particular presentó por escrito sus observaciones y alegatos, en el término que para tal efecto le fuera notificado.

Asimismo, en los considerandos 23 y 24, señala que mediante oficio ***** , de fecha *quince de noviembre de dos mil*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0592/2020

diecinueve, el Departamento de Incorporación y Revalidación Adscrito a la Subdirección de Control Escolar, Incorporación y Revalidación de la Dirección de Planeación y Evaluación del Instituto de Educación de Aguascalientes, solicitó a la Oficina Técnica del IEA, resolutivo de autorización de la Comisión Estatal para la Planeación de Educación Media Superior (CEPEMS); y, que mediante el diverso ***** , de fecha *veinte de noviembre de dos mil diecinueve*, el secretario técnico de la referida Comisión, hizo llegar al representante legal de la parte actora, las observaciones que se orientan para la mejora de la propuesta y al cumplimiento de la propia normatividad vigente, con base a la evaluación realizada por dicha oficina a la propuesta presentada, y señalando que la hoy parte actora, debería contestar en un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha de recepción del referido oficio.

Agrega en el Considerando 26, que la parte actora, a través de su representante legal, dio respuesta al oficio aludido en el párrafo anterior, manifestando en esencia, que **no era posible modificar el procedimiento sino para los efectos exigidos por la resolución**, y que lo procedente era que se les diera vista con el Dictamen de la Comisión Estatal de Educación Media, sin que fuera procedente la solicitud de la referida oficina para que sean evacuadas sus observaciones.

Y por último, la resolución impugnada, señala en su Considerando 30, que el *veintitrés de enero de dos mil veinte*, el Titular de la Oficina Técnica de la Comisión Estatal para la Planeación de Educación Media Superior (CEPEMS), emitió su resolutivo respecto de la obtención del Reconocimiento de Validez Oficial de estudios por la Actualización del Plan y Programas de estudios del Acuerdo de Incorporación No. **** de fecha *quince de junio de dos mil trece*, del nivel de educación media de "***** ***** (Plan Propio)", modalidad mixta, periodicidad trimestral, efectuada por la parte actora, en la que resuelve No Autorizar la referida actualización.

Motivo el anterior, por el cual la autoridad demanda en

la resolución combatida, vuelve a negar el Reconocimiento de Validez Oficial de estudios por la Actualización del Plan y Programas de estudios del Acuerdo de Incorporación No. **** de fecha *quince de junio de dos mil trece*, del nivel de Educación Media de “***** (Plan Propio)”, modalidad mixta, periodicidad trimestral, turno matutino y vespertino, alumnado mixto, prestado por el representante legal de la parte actora.

Es decir, la autoridad demanda, en lugar de acatar los efectos de la nulidad decretada en la sentencia emitida en los autos del expediente ***** del índice de esta Sala el *veintidós de marzo de dos mil diecinueve*, notificando personalmente a la parte actora a la parte actora el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Educación Media de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, a fin de que el peticionario conociera todos los elementos de prueba que obra en el expediente administrativo, y una vez notificado de dicho acuerdo, apertura un periodo probatorio, permitiendo a la hoy parte actora, la preparación de sus pruebas y alegatos, a fin de que la peticionaria pudiera ofrecer las tendientes a demostrar que sí cumplía con los requisitos que, la entonces Comisión Estatal de Educación Media, consideró no acreditados, para emitir el dictamen *no favorable*, en el que se basó la autoridad demandada para negar la actualización del Plan y Programas de Estudio solicitada por la accionante cuya nulidad fue decretada en la referida sentencia; sin notificarle el referido acuerdo, apertura un periodo probatorio, para luego, recabar un nuevo dictamen de la referida Comisión, por el que requiere al accionante para que cumpla con las nuevas observaciones ahí señaladas; volviendo a emitir una resolución, basándose en el nuevo acuerdo de la aludida Comisión, en contravención a los efectos precisados en la sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional en los autos del expediente ***** , que dijo se encontraba cumpliendo.

De donde viene lo FUNDADO de los argumentos vertidos por la parte actora, pues efectivamente, la autoridad



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0592/2020

demandada, no cumplió con los efectos decretados en la sentencia definitiva dictada dentro de los autos del expediente ***** del índice de esta Sala Administrativa.

Así, al haber resultado fundado el concepto de nulidad analizado, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

SEXTO. Al ser fundado el concepto de nulidad expresado por la demandante, conforme al análisis de los razonamientos realizado en el Considerando anterior, con fundamento en el artículo 62 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la NULIDAD de la resolución impugnada; PARA EL EFECTO, de que se deje insubsistente la misma por no haber cumplido con los efectos decretados en la sentencia definitiva dictada dentro de los autos del expediente ***** del índice de esta Sala Administrativa, y emita una nueva en la que resuelva la solicitud formulada por la particular demandante; autorizando la solicitud de Actualización del Plan y Programas de estudios del Acuerdo de Incorporación No. **** de fecha quince de junio de dos mil trece, en el que se otorga Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de ***** (Plan Propio), modalidad mixta, periodicidad trimestral, turno matutino y vespertino, alumnado mixto.

Lo anterior, ante la omisión de la autoridad demandada de reponer el procedimiento, notificar a la parte actora el acuerdo emitido por la entonces, Comisión Estatal de Educación Media de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho -documento ofrecido por un tercero auxiliar de la autoridad-, a fin de que el peticionario conociera todos los elementos de prueba que obra en el expediente administrativo, y una vez notificado de dicho acuerdo, se apertura un periodo probatorio conforme a lo dispuesto en los preceptos legales

citados, permitiendo a la hoy parte actora, la preparación de sus pruebas y alegatos, a fin de que la peticionaria pudiera ofrecer pruebas tendientes a demostrar que sí cumplía con los requisitos que, la referida Comisión, consideró no acreditados, para emitir el dictamen no favorable, en el que se basó la autoridad demandada para negar la Actualización del Plan y Programas de Estudio solicitada por la accionante, incumpliendo así con los efectos de la sentencia emitida en los autos del expediente ***** del índice de esta Sala el *veintidós de marzo de dos mil diecinueve*.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada de fecha *diez de febrero de dos mil veinte*, emitida por el Director General de Planeación y Evaluación del Instituto de Educación de Aguascalientes mediante la cual se negó a la parte actora la solicitud de Actualización del Plan y Programas de estudios del Acuerdo de Incorporación No. **** de fecha *quince de junio de dos mil trece*, en el que se otorga Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de ***** (Plan Propio), modalidad mixta, periodicidad trimestral, turno matutino y vespertino, alumnado mixto; por las razones expuestas en el Quinto Considerando, **PARA LOS EFECTOS** a que se refiere el último Considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0592/2020

quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de uno de octubre de dos mil veinte.- Conste.-

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

RAZÓN.- Aguascalientes, Aguascalientes a uno de octubre de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, Lic. María Hilda Salazar Magallanes, hace constar: Que en la lista de acuerdos dictados el treinta de septiembre de dos mil veinte, publicados el día de hoy, uno de octubre de dos mil veinte, se omitió listar la sentencia definitiva dictada en el expediente en el que se actúa, es por ello, que se ordena publicar con ésta fecha dicha resolución, y se levanta la presente certificación para los efectos legales a que haya lugar.- Conste.-

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS